



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., seis (6) de agosto dos mil veinte (2.020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	YANED CASTAÑO AGUIRRE
<b>RADICADO</b>	05440 31 03 001 2019 00127 00
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Se tiene que la parte demandante, en escrito allegado el pasado 23 de enero, hace una reforma a la demanda, solicitando que se libere el mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000 más los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2019; allegándose el respectivo pagaré en el que consta la mentada obligación.

En ese orden, es de traer a colación el artículo 93 del CGP, que estipula:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". **(Negrillas por fuera del texto).**

Así pues, se denota que la reforma a la demanda es procedente, por cuanto aquella (I) es formulada antes de que se fije fecha para celebrar la audiencia inicial, (II) no es una sustitución total de las pretensiones, sino una alteración de ellas, (III) está integrada con la demanda inicial, en un solo escrito.

Del mismo modo, se denota que el pagaré en donde consta la mentada obligación, cumple con lo previsto en el artículo 422 del CGP y demás normas aplicables.

En ese orden, se admitirá la reforma impetrada.

De otro lado, en consonancia con lo expuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, los actores y su apoderado judicial, informarán un correo electrónico de notificación; advirtiéndose que el correo que informe el profesional del derecho, deberá coincidir con el incluido en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta, que es desde esos correos electrónicos, que se originarán todas las actuaciones que provengan de las partes.

Finamente, en escrito que antecede, la demandada indica su intención de cancelar la obligación que aquí se cobra forzosamente, razón por la cual solicita que se le autorice a consignar los dineros adeudados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En ese orden, atendiendo a que a la fecha, la demandada Yaned Castaño Aguirre, no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago, y a que en escrito que antecede, aquella indica conocer este proceso, de conformidad con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código de General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente a la señora Castaño Aguirre, notificación que se dará por surtida una vez este notificada esta providencia.

Así pues, y de acuerdo a lo reglado en el inciso 1 del artículo 91 del CGP, una vez notificado este auto, la demandada contará con un plazo de 3 días, para solicitar una copia del libelo y sus anexos, y el cual, una vez vencido, empezará a correr el término de traslado y ejecutoria de la demanda.

Ya en lo que respecta a su intención de saldar las obligaciones debidas, se le indica a la ejecutante, que tal pago puede hacerse en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario Sucursal Marinilla. Nro. 05440203100, sin embargo, el mismo deberá efectuarse en la forma prevista en los artículos 431 y 440 del CGP, esto es, dentro de los 5 días siguientes, al vencimiento del plazo que tiene la demandada para solicitar copia de la demanda y sus anexos.

Es de destacar, que dicho pago debe hacerse por el importe total de lo debido, esto es, capital, intereses corrientes y moratorios, estos últimos calculados desde el 1 febrero de 2019 a la fecha; mas las costas, las cuales se impondrán una vez se haya hecho la cancelación de la citada obligación.

Ahora, la accionada indica que llegó a un acuerdo con el apoderado del demandante, en donde estipularon que el débito se reducía a la suma de \$52'000.000, siendo este el valor, el que la demandada busca consignar a órdenes de este Juzgado.

Empero, tal circunstancia no puede darse por cierta, ya que la misma no se prueba.

Del mismo modo, el mentado acuerdo, en caso de que el mismo si se haya llevado a cabo, correspondería a una transacción, en los términos del artículo 1809 del Código Civil, por lo que para tenerse por válido, tendría que cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la reforma a la demanda, en el sentido de también se libra mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 1, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Téngase como notificado por conducta concluyente a la señora Yaned Castaño Aguirre, notificación que se entenderá surtida una vez este notificada esta providencia. La demandada contará con un plazo de 3 días, para solicitar una copia del libelo y sus anexos, y el cual, una vez vencido, empezará a correr el termino de traslado y ejecutoria de la demanda.

**TERCERO:** Indicar a la ejecutante, que el pago total de la obligación adeudada puede hacerse en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario Sucursal Marinilla. Nro. 054402031001, pero dentro de los 5 días siguientes, al vencimiento del plazo que tiene para solicitar copia de la demanda y sus anexos; pago que tendrá que hacerse por el importe total de lo adeudado.

**CUARTO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que en consonancia con lo expuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informen un correo electrónico de notificación; advirtiéndose que el correo

que informen los profesionales del derecho, deberá coincidir con el incluido en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE**

ds

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**596c6f224d47750e2f4b061718a243878e1b5c10f68640f8187050be7a74c3c0**

Documento generado en 10/08/2020 06:30:50 p.m.